

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **743**  
Rad. No. 76 520 4003 004 2018 00259 01  
Efectividad de la garantía real 2da Instancia

**OBJETO**

Procede el despacho por medio del presente proveído, a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto N° 421 de fecha febrero 18 de 2020 emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, dentro del proceso para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por el BANCO COLPATRIA contra JAVIER URIBE MONTOYA y GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA SALDARRIAGA, proveído mediante el cual el a-quo no acogió la liquidación alternativa presentada por el extremo ejecutado y aprobó la allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado de conocimiento, luego que los demandados, comparecieran al asunto y se notificaran del auto que libró mandamiento de pago en su contra, presentando excepciones de mérito, las cuales fueron desatadas en providencia de fondo del 30 de julio de 2019, que además de declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, dispuso seguir adelante la ejecución con las anotaciones allí destacadas, decisión que al ser impugnada, se modificó por este mismo despacho en sede de apelación, con la sentencia 06 del 19 de noviembre de 2019, proveído que modificó el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia 142 del 30 de julio de 2019, para en su lugar determinar que la ejecución contra los demandados debía continuarse según lo indicado en el mandamiento de pago, es decir por la suma de \$55.847.641,83 por concepto de capital contenido en el pagaré número 404119011998, más los intereses remuneratorios y de mora allí estipulados y en cuanto a la ejecución a cargo únicamente de la señora CASTAÑEDA SALDARRIAGA, se fijó como saldo de capital contenido en el pagaré 407410065102-5921011182, la suma de \$30.431.775,37, más los intereses de mora desde su exigibilidad, es decir desde el 12 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación, entendiéndose así modificado el mandamiento de pago en el literal b de la disposición primera, de la orden de pago.

Arribada la liquidación de crédito por parte del ejecutante y surtido el respectivo traslado, dicho trabajo fue objeto de reparo por el apoderado del ejecutado quien, aportando una liquidación alternativa, se opuso a la presentada aduciendo que, habiéndose modificado el mandamiento de pago, el trabajo presentado incluye intereses a una tasa de intereses superior a la reconocida, reparos estos que no fueron atendidos por el juez de conocimiento, quien al desatar la controversia consideró que la liquidación escrutada, se ajusta a la decisión adoptada en segunda instancia, razón por la que no acoge los reparos, pronunciando que fue atacado por vía de reposición. La anterior determinación no fue reconsiderada por el a-quo al resolver el recurso horizontal y que corresponde dirimir a esta instancia, ante la presentación y sustentación de la alzada, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Radicada la competencia en este Juzgado conforme lo establecido en el artículo 33 del Código General del Proceso y para el efecto señalado emprende la instancia el estudio del presente asunto, de cara a los ritos de la norma adjetiva civil, se establece como problema jurídico a resolver, determinar si en el caso sub lite, el juzgador de primera instancia para la liquidación del crédito hizo acopio del trámite rituado en el artículo 446 del ordenamiento adjetivo.

En ese orden de ideas, es necesario recordar que el recurso de apelación se circunscribe a los reparos formulados por la parte actora, quien censura la confección de la liquidación realizada por el demandante y que fue acogida por el Juzgado, sustrayéndose en sus consideraciones, según se asevera por el inconforme del ordenamiento legal aplicable al asunto, toda vez que no atendió la orden de seguir adelante la ejecución impartida en la sentencia dictada por esta sede dentro del asunto.

Para efecto de lo anterior, menester resulta determinar que a folios 246 y 247 obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, actuación de donde se desprende que el profesional del recaudo incluye como saldo de capital del pagaré 404119011998 a cargo de los ejecutados la suma de \$55.847.641,83, más los intereses remuneratorios de dicho concepto por valor de \$2.004.687,91 e intereses moratorios por la suma de \$10.430.664,06 y al confrontar ese trabajo, con el pronunciamiento de cierre, se puede colegir con toda claridad que, con la modificación introducida al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia 142 del 30 de julio de 2019 dictada por el a-quo, se dejó incólume en lo pertinente, la orden de pago del 19 de julio de 2018, disposición que coincide indiscutiblemente con el contenido de la actuación cuestionada, corriendo idéntica suerte el cálculo efectuado frente al capital adeudado exclusivamente por la señora Gloria Patricia Castañeda Saldarriaga, bajo el entendido que a su cargo se encuentra el saldo de capital contenido en el pagaré 407410065102-5921011182, por \$30.431.775,37, y los intereses de mora comerciales desde el 12 de mayo del 2018, rubros que fueron atendidos también por el actor, al elaborar la actuación censurada.

Así pues, y en síntesis de conclusión acorde a todo lo expuesto, no le asiste razón al recurrente en cuanto a que el Juzgador de primera instancia para la aprobación de la liquidación del crédito, observó las disposiciones legales aplicables, resultando de recibo conforme a lo esbozado, aprobar la allegada conforme al rito procesal contenido en el artículo 446 del Código General del Proceso, pues en la misma se atendieron las circunstancias que rodearon la actuación, por lo que sin más análisis habrá de confirmarse el auto impugnado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR el auto No. 0421 de fecha 18 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira por los motivos expuestos en este proveído.
- 2.- SIN COSTAS por cuanto no aparece en el expediente comprobación alguna de su causación (nral. 8º artículo 365 del C.G.P.).
- 3.- Notificada ésta providencia, previas las anotaciones y cancelación de la radicación, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Henry Pizo Echavarria  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d97a5df5e2b98d24f0e8a6c41d91161733725d0e5076e617620e15fa495fa6d**

Documento generado en 07/12/2021 04:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>